



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

**SGC** 430

**SENTENCIA**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00

**Valledupar, veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)**

**Tipo de proceso:** Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas  
Forzosamente  
**Solicitante:** Desideria Suarez  
**Predio:** "Parcela No. 8" 3

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de la señora DESIDERIA SUAREZ.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES**

Solicitante	Núcleo Familiar		
	Nombres	Identificación	Parentesco
DESIDERIA SUAREZ identificada con C.C. 26.872.970	Matías Pérez (Q.E.P.D.)	C.C. 6.688.118	Compañero Permanente
	Gustavo Suarez	No aporta	Hijo
	Jose Domingo Suarez	C.C. 83.090.362	Hijo
	Wilfo Sánchez Suarez	C.C. 12.567.988	Hijo
	Luz Marina Suarez	C.C. 49.748.689	Hijo
	Rosa Helena Sánchez Suarez	C.C. 49.610.054	Hijo
	Juan Gregorio Sánchez Suarez	C.C. 12.370.614	Hijo
	Osman Luis Pérez Suarez	C.C. 1.062.804.834	Hijo
	Martha Cecilia Pérez Suarez	C.C. 1.062.808.252	Hijo
	Olver Antonio Perez Suarez	C.C. 1.062.808.515	Hijo
	Luis Alfonso Suarez	No aporta	Hijo
	Miguel Ángel Suarez	No Aporta	Hijo



**SENTENCIA**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00

Glenis María Suarez Camacho	C.C. 1.004.225.122	Hijo
-----------------------------	--------------------	------

**IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
Parcela No. 8	190-52590	20-045-00-01-0001-0261-000	44 Has 6728

**LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 8 y pasando por los puntos 7 y Aux. 2 se recorre una distancia de 362,03 metros hasta llegar al punto Aux. 1 lindando con el predio de Félix Perez.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto Aux. 1 y pasando por los puntos 06, 05, y 03 se recorre una distancia de 1225,98 metros hasta llegar al punto 63045, lindando con los predios de Rafael Jiménez y Félix Pérez .
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 63045 y pasando por los puntos 636044, 63292, 63293 se recorre una distancia de 781,13 metros hasta llegar al punto 63331 lindando con predio de Enrique Fragoso.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 63331 y pasando por los puntos 13, 12, 10 y 9 recorriendo una distancia de 1426,27 metros hasta llegar al punto 8 lindando con predio de Rafael Suarez.

**CUADRO DE COORDENADAS**

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
8	9° 45' 49,475" N	73° 13' 24,621" W	1571609,116	1093702,391
7	9° 45' 48,978" N	73° 13' 21,883" W	1571594,078	1093785,879
Aux 2	9° 45' 47,877" N	73° 13' 17,631" W	1571560,560	1093915,553
Aux 1	9° 45' 47,557" N	73° 13' 12,942" W	1571551,103	1094058,504
6	9° 45' 41,248" N	73° 13' 18,741" W	1571356,789	1093882,243
5	9° 45' 37,177" N	73° 13' 20,057" W	1571231,595	1093842,453
4	9° 45' 31,147" N	73° 13' 23,058" W	1571046,077	1093751,446
3	9° 45' 23,757" N	73° 13' 29,500" W	1570818,499	1093555,665
63045	9° 45' 15,649" N	73° 13' 36,369" W	1570568,846	1093346,908
63044	9° 45' 17,298" N	73° 13' 39,209" W	1570619,315	1093260,211
63292	9° 45' 19,087" N	73° 13' 42,361" W	1570674,022	1093164,017
63293	9° 45' 23,891" N	73° 13' 50,785" W	1570821,007	1092906,850
63331	9° 45' 28,342" N	73° 13' 58,573" W	1570957,173	1092669,142
13	9° 45' 29,148" N	73° 13' 37,570" W	1570983,532	1093309,263
12	9° 45' 38,649" N	73° 13' 33,650" W	1571275,797	1093428,016
11	9° 45' 42,992" N	73° 13' 30,045" W	1571409,497	1093537,559
10	9° 45' 43,374" N	73° 13' 29,454" W	1571421,285	1093555,551
9	9° 45' 45,370" N	73° 13' 24,994" W	1571482,959	1093691,344



**SENTENCIA**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00

**PRETENSIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado "Parcela No. 8", identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-52590 y número predial 20-045-00-01-0001-0261-000, ubicado en la vereda Los Manantiales, Municipio Becerril, Departamento del Cesar, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de la solicitante DESIDERIA SUAREZ, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

**"10.2 PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**PRIMERA:** Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, **DESIDERIA SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.872.970 y **MATIAS PERES (Fallecido)**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 6.688.118, junto a su núcleo familiar en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA:** Que se ordene como medida preferente de reparación integral, la restitución material a la solicitante, **DESIDERIA SUAREZ** con respecto al predio denominado "**Parcela No. 8**" identificado e individualizado con el folio de matrícula No. 190-52590 y código catastral 00-01-0001-0261-000.

**TERCERA:** Ordenar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar – Cesar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 190-50592, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibidem*.

**CUARTA:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar – Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibidem*.

**QUINTA:** Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa, tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**SEXTA:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV -, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**OCTAVA:** (sic) Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 *ibidem*.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00

**NOVENA:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 190-52590 la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. de las medidas de protección patrimonial previstas.

**DECIMA:** Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-50590, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 *ibídem*.

**DECIMA PRIMERA:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMA SEGUNDA:** Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### 11.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA:** Que como medida de efectos reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1. y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.

**SEGUNDA:** que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera de la señora, **DESIDERIA SUAREZ** contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante (noviembre de 1998) y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

**TERCERA:** que se ordene al Fondo de la UAEGRTD, ALIVIAR la cartera que tenga la señora **DESIDERIA SUAREZ** con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**CUARTA:** que se ordene a la Alcaldía Municipal de Becerril – Cesar, aplique el Acuerdo 021 del 3 de Julio de 2013, en consecuencia se sirva condonar las sumas causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, al predio Denominado, "Parcela No. 8", ubicado en la Vereda Los Manantiales, jurisdicción del Municipio de Becerril



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00**

*– Cesar, con folio de matrícula No. 190-52590 y código catastral 00-01-0001-0261-000 en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio a restituir.*

**QUINTA:** *así mismo se ordene a la Alcaldía Municipal de Becerril, (Cesar) aplique el Acuerdo 021 del 3 de julio de 2013, en consecuencia se sirva exonerar, por el término de dos años establecido en dicho Acuerdo, el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio "Parcela No. 8", ubicado en la Vereda Los Manantiales, jurisdicción del Municipio de Becerril – Cesar, con folio de matrícula No. 190-52590 y código catastral 00-01-0001-0261-000, en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio a restituir.*

**SEXTA:** *para tal efecto de los alivios de pasivos, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.*

**SEPTIMA:** *Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

**OCTAVA:** *Teniendo en cuenta que dad (sic) la especialidad del caso y en aras de darle celeridad al proceso, evitar dilaciones injustificadas y duplicidad de pruebas, de no presentarse oposición proceda a dictar sentencia.*

**NOVENA:** *En caso de que sea imposible la restitución material, ordene la compensación.<sup>1</sup>*

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**Contexto General de Violencia.**

El Municipio de Becerril se encuentra ubicado en las estribaciones de la Serranía del Perijá, y su historia se enmarca en el trasegar y consolidación del frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN; el frente 41 Cacique Upar de las FARC, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU y el posterior Bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC.

La ubicación geográfica de este Municipio lo ha convertido en escenario de conflicto, debido a la disputa por el control territorial por parte de los grupos armados. Su importancia radica, además de sus riquezas naturales, en que conecta el nororiente del Cesar y Sur de la Guajira con Venezuela, siendo utilizado como corredor estratégico para el tráfico de armas y drogas.

La presencia del ELN en Becerril se remonta a inicios de los años 70, consolidando su presencia en el piedemonte de la Serranía del Perijá a finales de los 80, ubicándose en los Municipios de Manaure, La Paz, San Diego, Agustín Codazzi, La Jagua de Ibirico, Becerril y Chiriguana.

En Julio de 1997 el Frente 41 de las FARC incursionó en el Municipio de Becerril en un enfrentamiento con la fuerza pública, en el que resultó afectado el cuartel de la policía y un conductor de la empresa Coopetran que transitaba por la vía.

Durante el periodo 2000-2006, las guerrillas pierden el control de gran parte de la Serranía, viéndose en la obligación de replegarse, por lo que sus acciones se vuelven menos constantes.

<sup>1</sup> Ver folio 28 anverso y 29.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00**

Entre 1995 y 1996 se empezaron a registrar las primeras acciones de inteligencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU. En 1996 ingresan bajo el mando de Salvatore Mancuso y Los Castaño, a través de un grupo móvil conformado aproximadamente por 25 hombres, algunos de sus miembros provenían de las guerrillas, quienes señalaban a su antojo a personas que posteriormente eran ejecutadas.

Las acciones perpetradas por los paramilitares se caracterizaron por la sevicia con la que se ejercía, con la intención de generar terror en la población, por lo que sus operaciones se caracterizaban por la tortura, masacres, descuartizamientos, incursiones en horas de la noche donde rompían puertas y sacaban amarradas a las personas para luego asesinarlas o desaparecerlas.

De los hechos más representativos llevados a cabo en Becerril por los paramilitares, se encuentran las dos masacres realizadas en el Corregimiento de Estados Unidos, la primera en 1998 y la segunda en el año 2000, las cuales dejaron varias víctimas fatales.

De igual manera, los servidores públicos también fueron objetivo de las autodefensas, entre cuyas víctimas fatales se cuentan el ex alcalde Lisimaco Machado y la Juez Marilis Hinojosa, y otros miembros del núcleo familiar de esta última.

La parcelación Los Manantiales, lugar de ubicación del predio solicitado en restitución, se ubica en las estribaciones de la Serranía del Perijá, motivo por el cual tuvo la presencia continua del frente 41 de las FARC y del frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN, quienes asumieron el control de la Serranía desde mediado de los 80 hasta finales de los 90.

La presencia de la guerrilla en la zona colocó a los pobladores en medio del conflicto, toda vez que el ejército llegaba a las parcelas solicitando información de las guerrillas y las guerrillas del ejército, por lo que a menudo eran señalados de colaboradores de uno u otro grupo.

**Hechos relativos a la señora DESIDERIA SUAREZ.**

La parte solicitante manifiesta que adquirió el predio solicitado en restitución a través de Resolución de Adjudicación No. 02427 de 16/12/1991 expedida por el extinto INCORA a favor de ella y de su compañero permanente MATIAS PEREZ (Q.E.P.D.).

De igual manera indica que en el año 1991, cuando ingresa al predio, construyeron un pozo para extraer agua y explotaban la tierra con cultivos de pan coger como yuca y maíz, se dedicaban a pastar ganado y a la cría de carneros.

Otro tanto, señala que algunos parceleros mal informaron a la guerrilla, señalándola como “soplona” del Ejército Nacional, por lo que en el mes de abril o mayo de 1995 se presentaron dos personas pertenecientes al grupo armado lanzando amenazas en su contra y en contra de hija, advirtiéndole que nos les convenía estar en el predio.

En virtud de lo anterior, se atemorizó al punto que en el mes de junio de 1995 decidió, junto con sus nueve hijos abandonar la parcela.

En el año 2000 regreso al predio, pero lo encontró ocupado por un señor de nombre Virgilio a quien le canceló \$1.500.000 para que le desocupara la parcela; una vez retornada al inmueble, inició nuevamente su explotación a través de cultivo y cría de animales.

Luego en el año 2001, ingresaron los paramilitares quienes la asediaban, reteniéndola en una oportunidad por espacio de una hora mientras buscaban su nombre en una lista, pero fue liberada luego de constatar que su nombre no se encontraba incluido.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00**

Finalmente, indica que en el año 2002 se vio obligada a abandonar nuevamente el predio pues los paramilitares se llevaban los animales y en abril de ese mismo año el grupo paramilitar asesinó a su hermano Gerónimo Gómez Suarez.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida al Despacho el 13 de Julio de 2015<sup>2</sup>, admitida por auto de 25 de agosto del mismo año<sup>3</sup> profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante providencias adiadas a 05 de octubre de 2015, 3 de noviembre de 2015, 19 de enero de 2016 y 8 de febrero de 2016<sup>4</sup> se ordenó requerir a las diversas entidades relacionadas en el auto admisorio que a la fecha no habían dado respuesta a lo ordenado por el Despacho.

A través de auto fechado a 04 de abril de 2016<sup>5</sup> se abrió a pruebas el proceso, y el 27 de abril de 2016<sup>6</sup> se señaló nueva fecha de diligencia para escuchar los testimonios de GUSTAVO SUAREZ, HECTOR ORTIZ y TULIO RAFAEL OSORIO.

El 2 de Junio de 2016<sup>7</sup> el Despacho de manera oficiosa solicitó al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, aclaración del dictamen rendido por ese Instituto.

El 28 de Junio de 2016<sup>8</sup> se aceptó el desistimiento presentado por el Procurador Delegado, en relación a los testimonios de los señores GUSTAVO SUAREZ, HECTOR ORTIZ y TULIO RAFAEL OSORIO, pues no se logró su ubicación y comparecencia al Juzgado. De igual manera, se requirió al IGAC para que procediera con la aclaración de dictamen requerida.

El 25 de Julio de 2016<sup>9</sup> se ordenó oficiar al IGAC y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, para que coordinaran una visita al predio objeto de solicitud y verificaran el área del predio, pues el área adjudicada por el INCORA era superior a la verificara por la UAEGRTD.

El 6 de septiembre de 2016<sup>10</sup> se dispuso requerir al IGAC y a la UAEGRTD, para que procedieran los términos indicados en párrafo precedente, toda vez que dentro del expediente persistía la significativa diferencia de áreas. El 20 de septiembre hogaño, se recibe respuesta por parte de la UAEGRTD, no obstante de la misma se extrae que luego de verificar el área solicitada en restitución se advirtió un traslape con un predio colindante.

El 17 de Noviembre de 2016<sup>11</sup> se ordenó oficiar a la UAEGRTD para que verificara si el traslape indicado en precedencia era física o implicaba la afectación de terceras personas, lo cual fue necesario requerir a través de proveído adiado 7 de febrero de 2017<sup>12</sup>, pues no se había obtenido respuesta. El 13 de febrero hogaño se recibe respuesta por parte de la UAEGRTD, mediante la cual se establece que no existe traslape alguno con las parcelas vecinas, lográndose determinar que el área reclamada en restitución es de 44 Has 6728 M2.

Finalmente, mediante Auto calendado 14 de Marzo de 2017<sup>13</sup> se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

<sup>2</sup> Ver folio 63.

<sup>3</sup> Ver folio 71 a 75.

<sup>4</sup> Ver folio 128-129, 178-179, 205-207, 218-219.

<sup>5</sup> Ver folio 282-286

<sup>6</sup> Ver folio 306

<sup>7</sup> Ver folio 326

<sup>8</sup> Ver folio 333

<sup>9</sup> Ver folios 341-342

<sup>10</sup> Ver folio 348

<sup>11</sup> Ver folios 359-360

<sup>12</sup> Ver Folio 364

<sup>13</sup> Ver Folio 420



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00**

**PRUEBAS RELEVANTES**

- Copia de la Resolución No. 02427 del 16 de Diciembre de 1991, expedida por el INCORA a favor de la señora DESIDERIA SUAREZ y MATIAS PEREZ (Q.E.P.D.) (folios 38 a 4 y 150 a 154)
- Certificado de libertad y tradición No. 190-52590, en el cual consta la medida cautelar de protección jurídica del predio (folios 43 a 44 y 115 a 118).
- Informe Técnico Predial (folios 45 a 48)
- Consulta en línea avalúo catastral del predio (folio 49).
- Informe técnico predial (folios 54 a 59).
- Constancia de inclusión del predio en el Registro de Tierras que lleva la UAEGRTD (folio 31)
- Registro Civil de Defunción de señor MATIAS PEREZ (folio 69)
- Oficio remitido por la Agencia Nacional de Minería en el que se da cuenta de Título y Solicitud vigente sobre el predio solicitado en restitución (folios 110 a 112; 119 a 121)
- Oficio allegado por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el cual se informa que el predio no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal (folios 123 a 125).
- Oficio allegado por la Dirección de bosques, biodiversidad y servicios ecosistemicos en el cual se informa que el predio no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959 (138 a 140).
- Oficio enviado por CORPOCESAR donde se afirma que el predio a restituir no pertenece a zona de reserva forestal (folios 141 a 143).
- Oficio allegado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que consta la inclusión de la solicitante en el RUV y las ayudas humanitarias recibidas por ésta. (folios 146 a 147)
- Contexto de violencia allegado por el Observatorio de Derechos Humanos (folio 148 y Cd anexo).
- Publicaciones del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MATIAS PEREZ (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas con interés en el proceso. (folios 156 a 158).
- Documentos de identificación y registros civiles de nacimiento de las personas integrantes del núcleo familiar de la solicitante (folios 161 a 177)
- Oficio allegado por el IGAC, en el que se informa que las coordenadas relacionadas en la solicitud de restitución corresponden en efecto al predio objeto de inspección judicial (folios 183 a 187)
- Oficio remitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el que se da cuenta de la suscripción de contrato de Evaluación Técnica (CR-4) con la operadora OGX PETROLEO E GAS LTDA (folios 189 a 193)
- Diagnóstico registral del predio, aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 233 a 238; 244 a 248; 271 a 275)



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00**

- Respuesta allegada por la Operadora "OGX PETROLEO E GAS LTDA" en la cual manifiesta que tiene contrato suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, de Evaluación Técnica Especial para la exploración de Hidrocarburos, y se ha iniciado la perforación del primer pozo estratigráfico. No obstante, sobre el predio objeto de solicitud no se han adelantado hasta ahora, ni se tienen planteadas a futuro actividades exploratorias. (folios 239 a 240)
- Oficio allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en el que se explica porque el predio solicitado en restitución registra áreas diferentes en ese Instituto (57Has), en la ORIP (47 Has) y el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD (37 Has) (Folios 249 a 260)
- Oficio allegado por el representante judicial de la parte solicitante en el cual consta que la señora DESIDERIA SUAREZ, no está conforme con el área georreferenciada por la UAEGRTD (folios 261 a 265)
- Certificación de deuda del impuesto predial (folio 304 a 305; 313 a 314).
- Oficio allegado por el IGAC, mediante el cual se aporta en cuaderno anillado y separado, Avalúo Catastral del predio objeto de solicitud (folio 311 y Cuaderno Anexo anillado y separado)
- Informe de Inspección Judicial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC (folio 315 a 325)
- Oficio allegado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., donde certifica que el inmueble objeto de solicitud no aparece relacionado en su sistema comercial. (folios 331 a 332)
- Oficio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras en el que se informa que luego de una nueva medición del predio objeto de solicitud se obtuvo un área de 44 Has, pero que traslapa con parcela vecina (folios 352 a 358)
- Oficio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras en el que se aclara que el área reclamada en restitución es de 44 Has 6728 M2, de igual manera se indica que el traslape indicado con anterioridad no existe, para lo cual fue necesario realizar ajuste de topología, logrando así determinar que no se afectan a terceras personas. (folios 366-418)
- Inspección Judicial realizada en el predio objeto de solicitud (folios 3 a 5 Cuaderno de Pruebas)
- Interrogatorio de Parte de la señora DESIDERIA SUAREZ (folio 01 Cuaderno de Pruebas) se transcriben algunos apartes:

*"PREGUNTADO: porque usted abandono la parcela, señora DESIDERIA. CONTESTO: la primera vez me fui de ahí por problemas con unos vecinos ahí por la guerrilla, me echaron la guerrilla, entonces me tenían persecución con los hijos grandes querían como que los vecinos que se yo, los llevaran, entonces yo vi eso, a lo último me echaron esa gente allá, me iban a sacar uno de los hijos de los mayores, que era sapo que no se que, que yo también era sapa, que si a ellos les pasaba algo por ahí por ahí yo era la responsable... eso me vio obligada a mí a salir, porque era que ese señor me decía que si la guerrilla no me mataba el si me iba a matar. PREGUNTADO: ese señor hacia parte o era miembro de la guerrilla. CONTESTO: claro. Entonces yo me asuste y me dijeron que me iban a buscar el hijo, por ahí como que lo cogieron, le dijeron que tenía que irse, entonces el pelao se fue, de ahí fue que echaron a desterrarse los hijos míos, yo me toco salir y*



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00**

*sacarlos (...) PREGUNTADO: señora Desideria usted se acuerda del año en que paso eso, en que abandona por primera vez la parcela. CONTESTO: eso fue entre medio del 93 al 95.*

*PREGUNTADO: de los vecinos que usted tuvo ahí en la vereda manantial, también tuvieron que abandonar los predios. CONTESTO: ahí salió Enrique Fragoso, salió Rafael Jiménez, salió Hernando Ochoa y ahí quedo fue Tulio, Tito Villa, Gonzalo Rondon, Felix Villa también le toco salir. PREGUNTADO: y usted como adquirió esa parcela. CONTESTO: INCORA nos la dio. PREGUNTADO: cuando llego usted que tenía la parcela. CONTESTO: no, era la finca en pasto. (...) PREGUNTADO: cuando le toco abandonarla, como la dejo, que tenía, que cultivaba. CONTESTO: tenía una casa de bareque, tenía corral de alambre, tenía las cercas buenas (...)*

*PREGUNTADO: cuantas hectáreas tiene su parcela. CONTESTO: tiene 47 y media, está toda en puro monte (...) PREGUNTADO: usted quiere volver nuevamente a su parcela, quiere vivir allá. CONTESTO: pues los hijos míos dijeron que ellos no querían que yo volviera a la parcela por tanto problema, que si de pronto me daban la finca en otra parte, pero entonces arreglamos que yo me quedaba con ella. Pero siempre a mí me da recelo ir allá (...) PREGUNTADO: el vecino suyo que la presionaba, que la amenazaba, todavía está ahí en la Vereda. CONTESTO: no, el salió después (...)*

*PREGUNTADO: señora Desideria uno observa aquí que usted está solicitando 47 Has que son las que usted dice que son suyas, pero el área verificada y el área con la cual identifican el predio no más está en 37 Has. CONTESTO: aja a mí me llamaron por eso, porque quedó mal medida (...) si porque a mí me llamaron para ver si yo aceptaba firmar así, por ese hectareaje o firmara para el acta de que no aceptaba, entonces yo firme de que no iba a aceptar, que tenía que hablar con mis hijos; y los peaos dijeron que ellos tampoco aceptaban que me dieran escritura o eso por ese hectareaje, que si era de medir otra vez, pues se media. PREGUNTADO: usted porque tiene la certeza de que son 47 hectáreas. CONTESTO: porque en el título esta (...) si señor yo tengo el título (...) me faltan 10 Has y media*

*PREGUNTADO: y si a usted le entregan la parcela, con quien la va a vivir allá, con quien piensa compartirla. CONTESTO: después que haiga (sic) ayuda entonces yo busco un cuidadero allá, a ver si se le da animales a medias (...) y yo pues iré por visita, estaré ahí dos o tres días, yo no puedo tampoco posesionarme así de lleno porque estoy enferma (...)"*

- Testimonio de la señora LUZ MARINA SUAREZ (folio 02 Cuaderno de Pruebas) se transcriben algunos apartes:

*"PREGUNTADO: (...) explique en circunstancias de tiempo, modo y lugar, todo lo que usted sepa acerca de la señora Desideria, acerca de la parcela, porque la abandonó, a donde se ubicó, en que situación se encuentra en la actualidad, todo lo que usted quiera, que el Despacho la escucha. CONTESTO: (...) éramos muy niños, vivimos una cosa horrible, mi mamá, siempre vivimos con mucho nervio porque habían ciertas personas que decían que nosotros teníamos vínculos con grupos armados, cosas que nunca fueron así (...) por eso en el momento, en la actualidad la parcela se encuentra sola, abandonada (...) mi mamá pues ella si estaba pendiente de recuperar su parcelita, pero al respecto como tuvimos que salir de allá por esas circunstancias, pues nos da miedo regresar, porque nunca hemos tenido acompañamiento de ninguna ley (...) si estamos pendiente de recuperar la parcela, pero con respaldo, queremos mucho respaldo de la autoridad*



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00**

*PREGUNTADO: recuerda si estando en la parcela alguna vez su mama fue presionada, y si fue presionada por quien, quien la presionaba para asistir a reuniones o para otras situaciones que podían ser propias, que se dieran ahí en la vereda. CONTESTO: Si. Si presenciamos eso, porque a pesar de que éramos niños, ya éramos grandecitos de 13, 14 años (...) nos dabamos de cuenta que a mi mamá la visitaba la guerrilla por malas informaciones de personas y mi mama a raíz de eso tuvo que salir (...) y hubo un hermano mío amenazado.*

*PREGUNTADO: usted está dispuesta a regresar a la parcela. CONTESTO: con acompañamiento sí."*

**CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Ministerio Público**

El Procurador 49 Judicial 1 para Restitución de Tierras recorrió el traslado manifestando de conformidad con las pruebas recaudadas por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, así como el contenido de las declaraciones de parte y de testigos, se logró dilucidar que de no haber ocurrido las amenazas sufridas por la señora DESIDERIA SUAREZ, no se hubiera visto en la lamentable necesidad de abandonar su predio y desplazarse; razón por la cual considera debe ampararse su derecho fundamental a las restitución de la Parcela No. 8.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Competencia.**

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto en el proceso no se presentó oposición.

**Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado el solicitante con su núcleo familiar; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de PROPIETARIO, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>14</sup> al solicitante, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**Problema jurídico**

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial verificar si a la señora DESIDERIA SUAREZ, le asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras, y en tal sentido si es procedente la restitución jurídica y material del predio "PARCELA No. 8"

**De la justicia transicional**

La historia nos muestra que la humanidad ha estado plagada de contienda guerrerista y siempre se ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional, los cauce para la reconciliación y la paz; así se advierte históricamente desde la antigüedad, en las Polis Griegas (ciudad Estado), donde se

<sup>14</sup> Ver folio 31



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00

desarrollaron estas leyes bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizó el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa, de igual manera de España frente a los hechos relacionados con la guerra civil y la posterior dictadura de Franco. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo XX, en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

Asia y África son paradigma notorios de los hechos que anteceden, por lo que emprendieron esfuerzo para castigar a perpetradores de violaciones a los derechos humanos, su propósito digno de buscar la verdad acerca de regímenes represivos anteriores constituye un ejemplo inigualable ante los demás Estado que pretenden esos fines. Lo que precede ocurre cuando se habla de justicia transicional o se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementados mecanismo asociado a la transición.

No está fuera de contexto afirmar que la expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

*"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos<sup>15</sup>".*

La justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política<sup>16</sup>.

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada ley define justicia transicional:

*"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

<sup>15</sup>ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

<sup>16</sup> Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".



**SENTENCIA**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00

**Bloque de Constitucionalidad.**

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencias de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender, que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las normas jurídicas, explicable es, entonces que en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato constitucional, tiene rango constitucional, así se esgrime de las normas de las cuales se irradian criterios para la identificación de las normas que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
- (v) El artículo 102, inciso 2, que establece: *los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: *no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: "*... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales*". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

No ajeno a lo señalado de manera anterior, quiso el legislador Colombiano incorporar concretamente la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27, cuando dispone:

*"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las*



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00**

*normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.*

**Principios rectores de los desplazamientos internos.**

El faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley de restitución, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil hoy código general del proceso los cuales son posible traer a el proceso de restitución solo para favorecer a la víctimas, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, que vertebran el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capítulo II, ibídem.

En ese orden de nomoarquica principalística jurídica, la jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, este operador judicial relacionara solo algunos de ellos, los que observe, que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver:

**Principio 1**

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

**Principio 2**

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.



137

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00**

**Principio 4**

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.
2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

**Principio 14**

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

**Principio 18**

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
  - a) Alimentos esenciales y agua potable;
  - b) Alojamiento y vivienda básicos;
  - c) Vestido adecuado; y
  - d) Servidos médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

**Principio 21**

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

**Principio 23**

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00**

2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.

4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

**Principio 28**

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**Principio 29**

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

**Principios Pinheiro.**

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

**Derecho fundamental a la restitución de tierras**

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de



**SENTENCIA**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00

derecho de las víctimas de tal conflicto.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales ratificados por Colombia, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional.

En sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

*"Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.<sup>17</sup>"*

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

*"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005<sup>18</sup>, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque repositivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."*(Subrayado por fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

<sup>17</sup> Sobre estándares aceptables en materia de reparación la Comisión afirmó:

*"Los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución.*

*"45. En el caso de crímenes que, por sus características, no admiten la restitución in integrum los responsables deben compensar a la víctima o sus familiares por los perjuicios resultantes del crimen. El Estado deberá esforzarse por resarcir a la víctima cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones. Asimismo, la situación de la víctima puede requerir de la adopción de medidas de rehabilitación tales como atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales de apoyo.*

*"46. Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica."*

<sup>18</sup> Por medio del cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia, que se encuentra vigente, pues el que contempla la Ley 1448 de 2011 aún no se ha puesto en marcha.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00

*"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"<sup>19</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional se pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia T-821 de 2007, en la cual expuso:

*"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.*

*Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".*

**Proceso de restitución de tierras.**

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de*

<sup>19</sup> Ver la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007. La sentencia T-979 de 2005 también explica en que consiste la restitución: *"restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico."*



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00**

*los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo<sup>20</sup>.*

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

**Noción de abandono y despojo**

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

Es decir, el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Tratadistas dedicados al estudio e investigación de la violencia y los conflictos internos, han conceptualizados sobre estos fenómenos de la siguiente manera:

*"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.*

*El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros...<sup>21</sup>*

**Caso Concreto de la señora Desideria Suarez.**

Revisado el plenario se evidencia que el inmueble cuya restitución se pretende en este proceso se encuentra identificado como "Parcela No. 8" ubicada en la Vereda Los Manantiales, Municipio Becerril, Departamento del Cesar, con matrícula inmobiliaria 190-52590 y cedula catastral 20045000100010261000.

<sup>20</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>21</sup> Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00

En relación al área del mismo se advierte que la Resolución de adjudicación del INCORA No. 02427 y el certificado de tradición y libertad No. 190-52590 indican que es de 47 Has 5706 M2, entre tanto, el certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI establece que es de 57 Has 3874 M2.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras logró determinar a través del proceso de georreferenciación que el área total es de 44 Has 6728 M2, según quedó establecido en el Informe Técnico Predial que milita a folios 369 a 371.

Conforme a lo indicado es evidente la diferencia de áreas que se reporta para el predio solicitado en restitución, razón por la cual habrá de acogerse los resultados del proceso de georreferenciación efectuado por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, toda vez que el método de captura de la información por ellos utilizado es el que mayor confiabilidad ofrece, pues se utilizan equipos GPS con precisión submétrica.

Sobre el particular, la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal de Cartagena, ya se había pronunciado en un caso similar, en los siguientes términos:

*"De modo que, cuando no se adviertan diferencias ostensibles entre el área reportada en las bases de oficiales en contraste con la medición en campo, resulta ser esta última el medio de prueba apto para engendrar convicción en el Juzgador, atendiendo a la actualidad del dato suministrado, el cual es controvertible siempre que se utilice una prueba de similares condiciones de científicidad y actualidad o que se advierta que con la adopción de tal medición se afectan o lesionan derechos de terceros"*<sup>22</sup>

En el caso de marras el predio reporta en las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi un área de 57 Has 3874M2, no obstante a folio 249 del expediente milita informe rendido por dicho Instituto en el que se aclara que la cifra registrada se encuentra errada, pues al revisar la ficha predial correspondiente se evidenció que en realidad la extensión total de la parcela es la de 47 Has 5706 M2, es decir, la misma que se reporta en la resolución de adjudicación del INCORA y en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, es claro que la medición arrojada por el proceso de georreferenciación apenas difiere de aquella reportada en las bases de dato oficiales, por tanto su adopción se encuentra suficientemente soportada, pues la misma ofrece criterios de actualidad y suficiencia que le otorgan fuerza vinculante, máxime cuando no se evidencia la afectación de terceros y la parte solicitante ha avalado el área resultante de 44 Has 6728 M2.

Identificado como se encuentra el predio objeto de restitución, es necesario para poder resolver de fondo la presente solicitud entrar a analizar la acreditación de la calidad víctima, demostración del daño y el nexo causal existente con el conflicto armado que dio lugar al desplazamiento forzado de la solicitante por los hechos de violencia acaecidos en el Municipio de Becerril, específicamente en la Vereda Los Manantiales.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente no queda asomo de duda sobre la calidad de propietaria que le asiste a la señora DESIDERIA SUAREZ sobre la "Parcela No. 8", pues de folios 38 a 42 y 150 a 153 milita Resolución No. 02427 del 16 de Diciembre de 1991, expedida por el extinto INCORA, mediante la cual se adjudica definitivamente a su favor y a favor del finado MATIAS PEREZ, el mencionado predio ubicado en el Municipio de Becerril.

De igual manera, el certificado de tradición y libertad No. 190-52590<sup>23</sup> establece que la propiedad del inmueble recae sobre la señora DESIDERIA SUAREZ y MATIAS PEREZ (Q.E.P.D.), la cual no ha sido objeto de transferencia o modificación, manteniéndose a la fecha como únicos propietarios del bien, sin que se evidencie negocio jurídico posterior a la adjudicación del INCORA, de tal suerte que en el presente caso se encuentra

<sup>22</sup> Sentencia 03 de Agosto de 2016. Rad. 20001312100320015800020-00

<sup>23</sup> Ver folios 115 a 116



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00**

demostrado que la relación jurídica que guarda la parte actora con el predio solicitado en restitución es la de propietaria.

Ahora bien en relación a la condición de víctima de la señora DESIDERIA SUAREZ, se logró acreditar a través de las pruebas arrojadas al proceso que sufrió el flagelo del conflicto armado interno del país, particularmente por los hechos ocurridos en el Municipio de Becerril, por miembros de grupos al margen de la ley que operaban en dicha zona sembrando el terror a través de amenazas constantes en contra de los campesinos, situación que la condujo a desplazarse de su lugar de residencia impidiéndole explotar económicamente el bien inmueble. Lo anterior, igualmente se encuentra soportado a través de la constancia del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y en la certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta que el núcleo familiar de DESIDERIA SUAREZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas RUV, por hechos acaecidos en el año 2002 en el Municipio de Becerril<sup>24</sup>.

En un país en permanente conflicto, como lo es el colombiano, la situación de violencia frente a la mujer ha sido notoria, pues, es quien por su estado de indefensión ha sido sometida a las infames acciones crueles de la guerra sin ninguna contemplación, quien más padece en el desplazamiento, abandono y despojo es la mujer, el caso padecido de la solicitante Desideria Suarez, conjuntamente con su familiares, nos muestra la realidad oscura del ensañamiento del conflicto para con las mujeres, que generalmente convierten sus cuerpos en territorios de combate, y, por otra parte, la capacidad del conflicto para, al mismo tiempo invisibilizar el punto de vista de la mujer, en efecto, si bien los actores armados de un conflicto se ensañan con las mujeres y le dan un rol protagónicos mediante los ataques, la violencia y hechos de barbaries contra ellas, logran al tiempo invisibilizar este tipo de violencia. Así por ejemplo, ¿cómo se hubiese observado los señalamientos de que fue objeto la solicitante y su núcleo familiar, si nunca hubiese existido este diferendo de solicitud de restitución de tierra? Ante esta situación que padece la mujer en medio del conflicto resaltamos la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, que viene realizando un trabajo de protección y de visibilización a través de módulos puestos a disposición de todos los Jueces de la República.

En este orden traemos a colación el modulo **"Discriminación, Género y Mujer," correspondiente a pagina 45, donde textualmente, se dice: "La violencia contra las mujeres es invisible al menos en tres sentidos: porque no se conoce, porque no se comprende y porque el derecho solía dejarla de lado.**

**No se conoce porque suelen ser actos que no se denuncian. Debido al impacto que tales actos de violencia tienen sobre las mujeres y debidos a la desconfianza que existe hacia las autoridades, bien sea porque se le ve como incapaces de solucionar el problema, bien sea porque se le ve como parte del problemas.**

**Pero a la vez no se comprende a cabalidad, porque tradicionalmente la valoración del impacto de esta violencia sobre la mujer se hizo desde punto de vista ajeno tanto por el hecho de ser acciones ilegales que suelen ocurrir al lado de crímenes usualmente considerados más atroces, como por el hecho de que tales actos suelen ser valorados y dimensionados por las partes del conflicto desde una visión usualmente masculina (entre agresores), y no por parte de las víctimas femeninas.**

**Finalmente, no ve jurídicamente a las mujeres en el conflicto porque las normas y categorías del derecho de la guerra se hicieron desde las preocupaciones propias de la guerra. Esta actividad, usualmente masculina, puso de presente mucho de los dramas "del hombre" como si se tratara de la "humanidad", dejando la realidad, los problemas y las preocupaciones a más de la mitad de la población de la tierra: las mujeres.**

<sup>24</sup> Ver folios 146-147



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00

De otro lado, tenemos como pruebas del contexto general de violencia y el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República en los cuales consta la influencia de los grupos armados irregulares en la zona rural de Becerril. Dicho diagnóstico pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona, plasmados en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares; siendo el Municipio de Becerril un punto clave para estos grupos, pues al estar ubicado en estribaciones de la Serranía del Perijá, se convirtió en un corredor de movilidad que les permitía la comunicación con la frontera de Venezuela, dándoles la posibilidad de proveerse, desarrollar actividades vinculadas al narcotráfico, tráfico de armas y cultivos ilícitos.

Así mismo, quedó acreditado a través del interrogatorio de la señora DESIDERIA SUAREZ, que ella y su núcleo familiar debieron abandonar la "Parcela No. 8", en dos oportunidades diferentes dadas las amenazas y señalamientos efectuados en su contra como personas colaboradoras del ejército y/o grupos armados al margen de la Ley, ocurriendo el primero de tales eventos en el año 1995 y el segundo en el año 2002, cuando intentó retornar al predio. Sucesos que fueron ratificados a través del testimonio de la señora LUZ MARINA SUAREZ.

A partir de lo anterior, puede evidenciarse que en el Municipio de Becerril se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de asesinatos selectivos, amenazas e intimidaciones en contra de la población civil, intimidación por la que se vio forzada la señora DESIDERIA SUAREZ y su núcleo familiar a desocupar su predio y dejar sus proyectos de vida para desplazarse a otro lugar en el año 1995 y nuevamente en el año 2002.

Quedó igualmente probado que los hechos victimizantes perpetrados por los grupos armados al margen de la ley, en el Municipio de Becerril, se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, del año 2002.

Conforme ha quedado expuesto hasta este punto, la calidad de víctima de la señora DESIDERIA SUAREZ, así como la ocurrencia del desplazamiento forzado, se encuentran acreditados, surgiendo evidente el nexo causal existente entre los hechos de violencia padecidos y su salida de la "Parcela No. 8", ahora objeto de restitución, razones más que suficientes para encontrar procedente el amparo de su derecho fundamental de restitución.

Ahora bien, al practicarse la Inspección Judicial sobre el predio<sup>25</sup> se pudo constatar que éste se encuentra deshabitado y sin señales de explotación alguna, así mismo, está demostrado que la solicitante ostenta la calidad de propietaria del fundo, pues nunca se registró negocio jurídico que transfiriera su derecho de dominio, razón por la cual en este caso es necesario proceder con la restitución material del bien como medida restaurativa de sus derechos.

Como quiera que el predio solicitado en restitución fue adjudicado por el extinto INCORA a la señora DESIDERIA SUAREZ y a su esposo MATIAS PEREZ (Q.E.P.D.) mediante Resolución N° 02427 del 16 de diciembre de 1991, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-52590, anotación N° 1, se ordenará la restitución material de la "Parcela No. 8" ubicada en la Vereda Los Manantiales, Municipio de Becerril, a favor de la señora DESIDERIA SUAREZ junto con su núcleo familiar y a la masa herencial del señor MATIAS PEREZ (Q.E.P.D.).

Teniendo en cuenta que la restitución aquí ordenada se hace a favor de la solicitante y el finado MATIAS PEREZ, es necesario que los interesados adelanten el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial conforme a la regulación civil y jurídica que rige la materia; tema sobre el cual la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, en un caso similar se pronunció a través de Sentencia calendada 20 de enero de 2016, Radicado 050453121001-2013-00653, ordenando a la

<sup>25</sup> Ver folios 3 a 5 del Cuaderno de pruebas



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00**

Defensoría del Pueblo la designación de profesional del derecho que asesora y acompaña a los restituidos en el mentado proceso sucesorio.

Pues bien, tomando en consideración el precedente vertical indicado, y toda vez que la restitución aquí ordenada debe garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas de manera integral, es decir, debe responder a criterios diferenciadores, transformadores y efectivos, será necesario ordenar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL CESAR que proceda a designar a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a la señora DESIDERIA SUAREZ y a los herederos de MATIAS PEREZ (Q.E.P.D.), en relación al trámite sucesorio y liquidación de la sociedad patrimonial y además para que los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto, el proceso judicial, reconociendo a su favor el amparo de pobreza, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

**De las afectaciones del predio.**

Dentro del expediente militan informes rendidos por la Agencia Nacional de Minería<sup>26</sup> y Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>27</sup>, según los cuales el predio objeto de solicitud presenta título minero vigente GJ7-141; solicitud de contrato de concesión PBR-13451, y contrato de exploración, cuyos titulares son "L.D. COAL EXPORT COMPANY"; "JUNO INVERSIONES S.A.S." y "OGX PETROLEO E GAS LTDA", respectivamente.

De igual manera, y pese a que se les solicitó a las mencionadas compañías rindieran un informe sobre las actividades desarrolladas en el predio<sup>28</sup>, únicamente OGX PETROLEO E GAS manifestó que actualmente no se ejecutaban obras en la "Parcela No. 8"; entre tanto, del informe rendido por la Agencia Nacional de Minería se pudo extraer que en lo que toca al contrato de concesión tampoco median labores dentro del predio, lo cual pudo ser corroborado al momento de efectuarse la correspondiente inspección judicial.

Así las cosas, al no evidenciarse ejecución de obras dentro del predio restituido, se ordenará a la Agencia Nacional de Minería y Agencia Nacional de Hidrocarburos procedan con la revisión de los contratos de concesión, exploración y títulos mineros que pesan sobre el inmueble, y vigile el nivel de afectación de cualquier actividad de explotación y/o exploración que llegue a realizarse a fin de que las mismas no afecten la vocación agrícola del predio ni limite los derechos de las víctimas al retorno en condiciones de vida digna.

**Ordenes adicionales.**

Teniendo en cuenta que el desplazamiento forzado genera la insatisfacción de necesidades básicas de la población afectada, es menester adoptar algunas medidas que además de la restitución, garanticen el retorno en condiciones dignas que propendan por el restablecimiento de los derechos conculcados a las condiciones en las que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos victimizante. Al respecto, la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, a través de sentencia adiada 19 de Noviembre de 2015, Radicado 2001-31-21-003-2013-00060, indicó:

*"Entonces la restitución así expuesta no basta para la satisfacción de los derechos constitucionales de los desplazados por la violencia, y es aquí donde encuentra su fundamento el concepto de retorno, aspecto que si bien se encuentra ligado a la restitución, difiere de éste. Con la expedición de la sentencia se garantiza la restitución, mas no el retorno que es voluntario; éste involucra no solo que la víctima regrese materialmente al fundo, sino que tal regreso se lleve a cabo en unas condiciones mínimas en cuanto a la situación socioeconómica se refiere; debe garantizársele al restituido su derecho a una vivienda digna, a la posibilidad de acceder de manera preferencial a subsidios o*

<sup>26</sup> Ver folios 110-112

<sup>27</sup> Ver folio 189

<sup>28</sup> Ver folios 279-280

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00**

*proyectos que le permitan desarrollar una actividad económica en el predio para que éste sea nuevamente su medio de subsistencia (...)*

Siguiendo el hilo conductor de lo indicado en precedencia, y con el fin de garantizar una restitución con criterios de integralidad, se emitirán las órdenes de apoyo interinstitucional, pertinentes, así:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que incluya dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural a la señora DESIDERIA SUAREZ y su núcleo familiar, y dentro de los programas de subsidio integral de tierras (para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos.) Ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar – La Guajira para que les brinde el acompañamiento y asesoría durante los tramites del subsidio de vivienda y subsidio integral de tierras.

Al Municipio de Becerril para que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora DESIDERIA SUAREZ y su núcleo familiar integrado por Gustavo Suarez, José Domingo Suarez, Wilfo Sánchez Suarez, Luz Marina Suarez, Rosa Helena Sánchez, Juan Gregorio Sánchez Suarez, Osman Luis Pérez Suarez, Martha Cecilia Pérez Suarez, Olver Antonio Pérez Suarez, Luis Alfonso Suarez, Miguel Ángel Suarez y Glenis María Suarez Camacho, en el Sistema General de Salud; y en caso de no encontrarlos se disponga su inclusión.

Finalmente, a las Fuerza Militares y a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional coordine las actividades necesarias que brinden la seguridad requerida para el efectivo retorno y permanencia de la señora DESIDERIA SUAREZ y su núcleo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia. Lo anterior siempre y cuando medie el consentimiento previo de la restituida, de conformidad da lo establecido en el Artículo 116 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, a favor de la señora **DESIDERIA SUAREZ**, junto con su núcleo familiar integrado por Gustavo Suarez, José Domingo Suarez, Wilfo Sánchez Suarez, Luz Marina Suarez, Rosa Helena Sánchez, Juan Gregorio Sánchez Suarez, Osman Luis Pérez Suarez, Martha Cecilia Pérez Suarez, Olver Antonio Pérez Suarez, Luis Alfonso Suarez, Miguel Ángel Suarez y Glenis María Suarez Camacho, y a la masa herencial del causante **MATIAS PEREZ (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a favor de **DESIDERIA SUAREZ** y de la masa herencial de su compañero permanente **MATIAS PEREZ (Q.E.P.D.)**, la restitución material del predio denominado "Parcela No. 8", ubicado en la vereda Los Manantiales, Municipio Becerril, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria 190-52590 y cedula catastral 20-045-00-01-0001-0261-000, con área total de 44 Has 6728 M2, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 8 y pasando por los puntos 7 y Aux. 2 se recorre una distancia de 362,03 metros hasta llegar al punto Aux. 1 lindando con el predio de Félix Perez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC 442

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00**

<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto Aux. 1 y pasando por los puntos 06, 05, y 03 se recorre una distancia de 1225,98 metros hasta llegar al punto 63045, lindando con los predios de Rafael Jiménez y Félix Pérez.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 63045 y pasando por los puntos 636044, 63292, 63293 se recorre una distancia de 781,13 metros hasta llegar al punto 63331 lindando con predio de Enrique Fragoso.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 63331 y pasando por los puntos 13, 12, 10 y 9 recorriendo una distancia de 1426,27 metros hasta llegar al punto 8 lindando con predio de Rafael Suarez.

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
8	9° 45' 49,475" N	73° 13' 24,621" W	1571609,116	1093702,391
7	9° 45' 48,978" N	73° 13' 21,883" W	1571594,078	1093785,879
Aux 2	9° 45' 47,877" N	73° 13' 17,631" W	1571560,560	1093915,553
Aux 1	9° 45' 47,557" N	73° 13' 12,942" W	1571551,103	1094058,504
6	9° 45' 41,248" N	73° 13' 18,741" W	1571356,789	1093882,243
5	9° 45' 37,177" N	73° 13' 20,057" W	1571231,595	1093842,453
4	9° 45' 31,147" N	73° 13' 23,058" W	1571046,077	1093751,446
3	9° 45' 23,757" N	73° 13' 29,500" W	1570818,499	1093555,665
63045	9° 45' 15,649" N	73° 13' 36,369" W	1570568,846	1093346,908
63044	9° 45' 17,298" N	73° 13' 39,209" W	1570619,315	1093260,211
63292	9° 45' 19,087" N	73° 13' 42,361" W	1570674,022	1093164,017
63293	9° 45' 23,891" N	73° 13' 50,785" W	1570821,007	1092906,850
63331	9° 45' 28,342" N	73° 13' 58,573" W	1570957,173	1092669,142
13	9° 45' 29,148" N	73° 13' 37,570" W	1570983,532	1093309,263
12	9° 45' 38,649" N	73° 13' 33,650" W	1571275,797	1093428,016
11	9° 45' 42,992" N	73° 13' 30,045" W	1571409,497	1093537,559
10	9° 45' 43,374" N	73° 13' 29,454" W	1571421,285	1093555,551
9	9° 45' 45,370" N	73° 13' 24,994" W	1571482,959	1093691,344

**TERCERO:** En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del inmueble a la señora DESIDERIA SUAREZ junto con su núcleo familiar, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira - y colaboración de la Fuerza Pública, en especial del Comando Departamental de Policía del Cesar, quienes prestará todo su apoyo, de igual manera con el acompañamiento del comisario de familia de la jurisdicción de Becerril, con el propósito de brindarle garantía a los menores en el caso de que sea necesario el desalojo para la respectiva entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Ordenar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR la cancelación de las ordenes de admisión y sustracción provisional del comercio del bien, contenidas en las anotaciones No. 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-52590.

**QUINTO:** Ordenar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-52590.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00

**SEXTO:** Ordenar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-52590, durante el término de dos (2) años siguientes la fecha de esta sentencia.

**SEPTIMO:** Ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

**OCTAVO:** Decretar la exoneración de los pasivos del impuesto predial que a la fecha vigencia año 2017 registra con el Municipio de Becerril (Cesar), el predio denominado "Parcela No. 8" ubicado en la vereda Los Manantiales, Municipio Becerril, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria 190-52590 y cedula catastral 20-045-00-01-0001-0261-000; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, por Secretaría librese la comunicación a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Becerril (Cesar).

**NOVENO:** Exonerar a la señora DESIDERIA SUAREZ junto con su núcleo familiar del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de esta sentencia, respecto del inmueble denominado "Parcela No. 8", ubicado en la vereda Los Manantiales, Municipio Becerril, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria 190-52590 y cedula catastral 20-045-00-01-0001-0261-000, y conforme al Acuerdo No. 021 del 3 de Julio de 2013, proferido por el Consejo Municipal de Becerril. Por Secretaría, librese oficio en tal sentido a la Alcaldía Municipal de Becerril.

**DÉCIMO:** Ordenar al MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR), la instalación del servicio público domiciliario de energía en el predio denominado "Parcela No. 8", ubicado en la vereda Los Manantiales, Municipio Becerril, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria 190-52590 y cedula catastral 20-045-00-01-0001-0261-000, a efectos de facilitar el ejercicio efectivo del goce, uso y explotación de la tierra con carácter productivo en condiciones de dignidad, que le faciliten el desarrollo de su proyecto de vida y su estabilización socio económica.

**UNDECIMO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, garantice a la señora DESIDERIA SUAREZ y su núcleo familiar la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997 y Decreto 4800 de 2011, en su condición de coordinadora de la Red Nacional de Información y planes de retorno y reubicación, para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda, rindiendo informe a este Despacho de las diligencias adelantadas, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales.

**DUODECIMO:** Ordenar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y al BANCO AGRARIO, el otorgamiento a la señora DESIDERIA SUAREZ del subsidio de construcción de vivienda, en los términos de los artículos 123 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, en tanto que el fundo no cuenta con vivienda alguna, correspondiendo al Municipio de Becerril concurrir con los aportes necesarios para el goce efectivo de ese derecho. El término para el cumplimiento de esta medida es de tres (3) meses contados a partir de la entrega material del predio.

**DECIMO TERCERO:** Ordenar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora DESIDERIA SUAREZ, a favor de quien ha operado la restitución del predio rural denominado "Parcela No. 8", ubicado en la vereda Los Manantiales, Municipio Becerril, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria 190-52590 y cedula catastral 20-045-00-01-0001-0261-000.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00104-00**

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, que brinde a la señora DESIDERIA SUAREZ junto con su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los tramites del subsidio integral de tierras y subsidio de vivienda, según corresponda su situación de vulnerabilidad.

**DECIMO QUINTO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la restitución material y previa consulta con las víctimas, DESIDERIA SUAREZ y su núcleo familiar, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DÉCIMO SEXTO:** Ordenar que por Secretaría se oficie a los comandos de la DÉCIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, comando DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR y del MUNICIPIO DE BECERRIL, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Ordenar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a DESIDERIA SUAREZ y a los herederos de MARIAS PEREZ (Q.E.P.D.), respecto del trámite sucesorio y liquidatorio, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el tramite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose a favor de ellos el amparo de pobreza, de modo que el proceso no les genere costo alguno.

**DECIMO OCTAVO:** Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS revisar los contratos de concesión, exploración y títulos mineros que pesan sobre el inmueble restituido, y vigile el nivel de afectación de cualquier actividad de explotación y/o exploración que llegue a realizarse a fin de que las mismas no afecten la vocación agrícola del predio ni limite los derechos de las victimas al retorno en condiciones de vida digna.

**DECIMO NOVENO:** Notificar por el medio más expedito a la parte solicitante, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar y La Guajira, al señor Alcalde Municipal de Becerril (Cesar), Ministerio Publico Delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras y a los Comandos de las Unidades militares y policiales.

**VIGESIMO:** Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ALBERTO MEZA DAZA**  
**JUEZ**

J.B.S.